



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00152-00  
**Demandante:** ALONSO NAVARRO JAIMES  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. UGPP

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor **Alonso Navarro Jaimes**, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**.
2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: 1°. Liquidación Oficial No. RDO-2019-01261 del 10 de mayo de 2019, expedida por la UGPP, mediante la cual se profirió al señor Alonso Navarro Jaimes, liquidación por omisión en la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI en los periodos de enero a diciembre de 2016 y se impone una sanción; 2°. - Resolución No. RDC-2021-00386 del 29 de marzo de 2021, suscrita por el Director de la UGPP, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial No. RDO-2019-01261 de 2019.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante la presente providencia, notificación que deberá surtir de igual manera a la dirección de correo electrónico en virtud de lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. – modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.

6. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

9. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

10. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Felix Antonio Quintero Chalarca, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
**MAGISTRADO**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo del dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** N° 54-001-33-31-706-2001-00764-00 ACUMULADO  
54-001-33-31-003-2008-00337-00

**DEMANDANTE:** ADRIANA ROCÍO MANTILLA RÍOS Y OTROS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – BANCO  
COLPATRIA – BANCO DAVIVIENDA SA – INVÍAS  
CONSTRUCTORAS HERPA LTDA – GILPA LTDA  
– VINICIPIO PALLOTINI D'ANGELO

**ACCIÓN:** GRUPO

Al Despacho el proceso de la referencia con memorial elevado por la parte demandante, en el que solicita se aclarare y se adicione la sentencia dictada por esta Sala con fecha 17 de febrero de 2022, motivo por el cual la Sala procederá de conformidad.

### **ANTECEDENTES**

En escrito presentado el 11 de marzo del 2022, es decir dentro del término de ley por el apoderado de la parte demandante, solicita que se aclare y se adicione la sentencia de fecha 17 de febrero, notificada el 04 de marzo de 2022, dictada dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

“en el sentido del principio de congruencia (Art. 281 CGP y 187 CGP) solicito al despacho se declare las siguientes precisiones en la sentencia que quedó así en la parte resolutive final:

1. Solicitud de aclaración conforme al art. 285 del C.G.P., en la pagina 92 de la sentencia el despacho manifiesta lo siguiente “Para la Sala el daño antijuridico previamente expuesto, no puede ser atribuido a las demandadas CONSTRUCTORAS HERPA Y GILPA LTDA., y al MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, como se resolvió en el fallo de instancia, como se pasará a exponer.”

Esta enunciación luego de la jurisprudencia, ha generado una confusión en todo (sic) los accionantes, los cuales requieren una mejor redacción bajo los apremios del art.55 de la ley 270 de 1994 (sic) ordena la siguiente:

La pulcritud del lenguaje; la claridad, la precisión y la concreción de los hechos materia de los debates y de las pruebas que los respaldan, que los Magistrados y Jueces hagan en las providencias judiciales, se tendrán en cuenta

como factores esenciales en la evaluación del factor cualitativo de la calificación de sus servicios.

En ese sentido se hace necesario corregir la incongruencia entre la parte motiva y la resolutive ordenar corregir para dar claridad a los usuarios de la justicia.

Solicitud de aclaración de la sentencia conforme al art. 285 C.G.P, POR QUE MOTIVO el despacho no relaciona ni estudia la sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2010 Consejo de Estado Sección Primera Radicado: 54001233100020010192001 la cual quedo ejecutoriada, en este sentido quiero dejar precisión en la parte resolutive como parte motiva no concuerda con las páginas 28 a 45 con tránsito a cosa juzgada donde se ordena la demolición de toda la urbanización situación que si explico el despacho de primera instancia, pero ustedes no, por eso pregunto al despacho por que ordenan otra cosa diferente a su superior jerárquico que si evaluó.

En este mismo sentido el CONSEJO DE ESTADO en decisión de fecha 12 de diciembre de 2002 dentro del radicado de la presente cuando revocó la exclusión de los bancos fijo los criterios mediante los cuales debía estudiarse la vinculación a la demanda por fuero atracción en la página 5 a 6, y la sala no analizó ese planteamiento de obligatorio cumplimiento con naturaleza de cosa juzgada, esto debe aclararse”

Por tanto,

### SE CONSIDERA

Por remisión expresa del artículo 306, contemplan los 285 y 287 del C.G.P.:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la

ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”

Revisada in extenso la providencia de fecha 17 de febrero del 2022, considera la Sala que no le asiste razón al solicitante en el sentido de que la decisión deba ser, primeramente, aclarada, toda vez que en la misma se expuso con suficiencia la motivación de esta, sin que esta Sala adviertan puntos de duda u oscuros, ni en la parte motiva, ni en la parte resolutive de la sentencia que ameriten un pronunciamiento aclaratorio adicional.

Lo anterior teniendo en cuenta que la decisión no incumbe únicamente a la parte resolutive de la sentencia, o a la parte motiva de aquella, sino que responde a un cuerpo complejo, compuesta por ambas en su integridad esto en virtud del principio de congruencia; de manera tal que, en el caso concreto, la inclusión del adverbio “no” en el acápite de la sentencia destacado por la parte demandante, corresponde claramente a un error de digitación, allí se indica:

“Para la Sala el daño antijuridico previamente expuesto, no puede ser atribuido a las demandadas CONSTRUCTORAS HERPA Y GILPA LTDA., y al MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, como se resolvió en el fallo de instancia, como se pasará a exponer.”

Para la Sala es claro, de la lectura de la sentencia en su integridad, que la palabra arriba destacada obedece a un error de digitación, esto, cuando el resto de la providencia propone confirmar la decisión de primera instancia en el sentido de declarar la responsabilidad de las demandadas, resultando entonces inteligible el contenido de la decisión y su orientación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que todas las consideraciones de la decisión guardan armonía con la parte resolutive de la sentencia, lo que torna innecesario e impropio, realizar precisiones adicionales.

Por otra parte, sucede lo mismo con la solicitud de adición, esto teniendo en cuenta que para Sala dentro de la providencia no se omitió por resolver respecto de alguno de los extremos de la litis o sobre algún punto de las apelaciones, contrario a ello y con el fin de tener la mayor claridad posible dentro de la decisión, en razón a lo extenso de la misma, se propuso y se desarrollaron los puntos de las apelaciones cargo por cargo, esto con el fin de entregar plena claridad y precisión a las inconformidades planteadas por todos los extremos procesales con la decisión de instancia, indicándose allí a folio 71:

“Previo a resolver sobre el fondo del asunto aclara la Sala de decisión que en razón al extenso número de demandantes y los recursos de apelación formulados por los extremos procesales contra la sentencia de primera de primera instancia, a manera de

examen dinámico de los mismos, se procederá a resolver cada uno de los cargos expuestos por las partes.”

De manera que, concretamente a la parte demandante, le fueron resueltos cada uno de los cargos planteados en la apelación, documento este último del que a su lectura no se desprende alusión a la referida sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010 Consejo de Estado Sección Primera Acción Popular Radicado: 54001233100020010192001, de manera que en virtud del principio de congruencia dentro de la decisión de instancia se realizó un razonamiento jurídico y una ponderación del contenido de la decisión confrontado con los cargos de la apelación.

Ese sentido destaca la Sala, que con todo y ser plausible lo manifestado por ese extremo procesal, el alcance que pretende darle la parte demandante a las figuras jurídicas de la aclaración y la adición de la sentencia no responde a su naturaleza, pues al examen de la misma, no se encuentra en que sentido, deba aclararse, y o adicionarse, por lo que no son procedentes en este estado del proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración y adición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

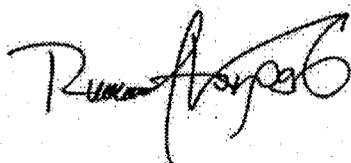
### **CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Providencia aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 3 del 05 de mayo de 2022)



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**

Magistrado.-



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-518-33-33-001-2017-00127-01  
**Demandante:** Misael Flórez Mantilla  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación  
**Clase proceso:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada – Fiscalía General de la Nación<sup>1</sup> en contra del fallo de fecha 14 de febrero de 2020<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> Pdf 01.

<sup>2</sup> Pdf 01.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-518-33-33-001-2015-00008-01  
**Demandante:** Luis Andelfo Leal Lizcano  
**Demandado:** Nación -Ministerio de Educación Nacional – Departamento Norte de Santander –Instituto Superior de Educación Rural “ISER”  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Igualmente, reconózcase personería para actuar al abogado **Ronald Enrique Silva Guecha**, como apoderado del Departamento Norte de Santander, en los términos del memorial poder visible en pdf 40 del expediente digital.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> “4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 54-001-33-33-004-2018-00041-01**  
**Demandante: Nelson Rene Obando Flórez**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional**  
**Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 54-001-33-33-002-2014-00765-01**  
**Demandante: Pedro Jesús Laguado Tuta**  
**Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**  
**Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de fecha 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 54-001-33-33-005-2018-00113-01**  
**Demandante: Francisco Jair Sánchez Avella**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**  
**Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 02 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-005-2018-00085-01  
**Demandante:** Carlos Enrique Montoya Ramírez  
**Demandado:** Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 54-001-33-33-005-2020-00185-01**  
**Demandante: Mario Octavio Antolínez Albarracín**  
**Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 54-001-33-33-005-2018-00235-01**  
**Demandante: José Alfredo Martínez Mahecha y Otros**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**  
**Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 54-001-33-40-009-2015-00013-01**  
**Demandante: Silhi Elibeth Gómez Llevano**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**  
**Clase proceso: Reparación Directa**

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A. y por estar presentado y sustentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante<sup>1</sup> en contra del fallo de fecha 19 de diciembre de 2019<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3º del Artículo 198 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 2020. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico los informados por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

---

<sup>1</sup> Pdf 049.

<sup>2</sup> Pdf 046.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

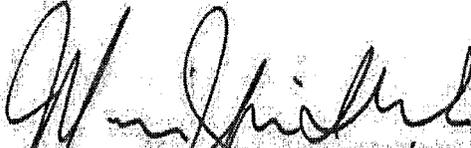
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-40-010- <b>2016-01171-00</b>
<b>Demandante:</b>	MARIA NANCY CAÑAS DE LEAL Y OTROS.
<b>Demandado:</b>	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.
<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de **la parte accionante**, en contra de la sentencia de fecha **17 de enero de 2022**, proferida por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

~~4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.~~

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE  
SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-001- <b>2014-01293-01</b>
<b>Demandante:</b>	VALENCIANA COMERCIAL S.A.S.
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – DIAN.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de **la parte accionante**, en contra de la sentencia de fecha **11 de febrero de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>4</sup> Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Protección de los derechos e intereses colectivos  
**Accionante:** Wilmer Iván Garnica Villamizar  
**Accionado:** Registraduría Nacional del Estado Civil  
**Vinculados:** Coalición Pacto Histórico – Movimiento Fuerza Ciudadana  
**Radicado:** 54-001-23-33-000-2022-00056-00

Corresponde a la Sala decidir respecto al rechazo de la demanda interpuesta por Wilmer Iván Garnica Villamizar contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la falta de corrección de los defectos advertidos en el auto que inadmitió el libelo.

Mediante auto adiado veinticuatro (24) de marzo del año en curso<sup>1</sup>, se ordenó corregir la demanda concediendo un plazo de tres (3) días, conforme a lo consignado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior sustancialmente por no acreditar el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 y 144 del CPACA., y por no existir relación entre el derecho colectivo invocado como violado y/o amenazado con la situación fáctica planteada y las pretensiones de la demanda.

La providencia mediante la cual se inadmitió la demanda fue debidamente notificada por estado el día 29 de marzo de 2022,<sup>2</sup> enviado el respectivo mensaje de datos al canal digital del accionante, conforme y se acredita en el PDF N° 006 del expediente, no obstante y pese a vencerse el término establecido en la norma en comento y como quiera que la parte actora no corrigiera la demanda, habrá de rechazarse la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

<sup>1</sup> Ver PDF N° 004 del expediente.

<sup>2</sup> DPF N° 005 del expediente.

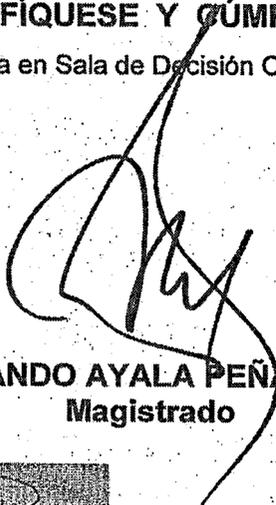
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda incoada por Wilmer Iván Garnica Villamizar, por falta de corrección de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

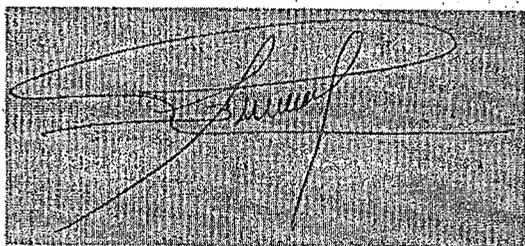
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue aprobada en Sala de Decisión Oral N° 1 del 5 de mayo de 2022)



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



**EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-001-2018-00341-02  
**Demandante:** Sandra Hernández Manosalva y otros  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

Los señores Sandra Hernández Manosalva, Yuri Tatiana Camacho Jaimes, Samuel Darío Gómez Parada, William Humberto Garnica Alba, Stefannía Hernández García, Nidia Inés Rojas Suárez, Lidia Nubia Salazar Contreras, Blanca Miriam García Herrera y Diana Marcela Suárez, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios por medio de las cuales se negó la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, ya que como a los demandantes, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Así mismo vale indicar que el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, agrega otra circunstancia como razón de su excusación, relativa a que por las misma situación fácticas y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante, el prenombrado así como su cónyuge, Martha Patricia Morales Bernal interpusieron demanda contra la Rama Judicial, en los mismos términos, y si bien es cierto en el presente, se discute la legalidad de un acto administrativo particular, proferido por otra entidad, dicha controversia podría llegar a favorecer los intereses de su cónyuge, habida cuenta, tendría equivalente derecho a la reliquidación de las prestaciones solicitada, configurándose de esta forma la causal de impedimento alegada.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del pasado trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-33-004-2017-00231-01, Radicado interno: 1864-2020, actor: Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros, M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

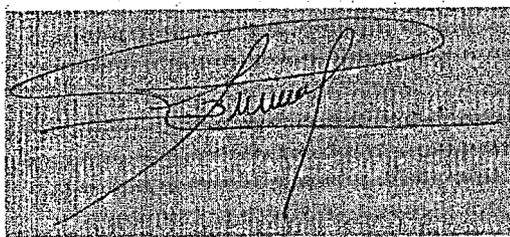
Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA modificado por el artículo 21 de la ley 2080 de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

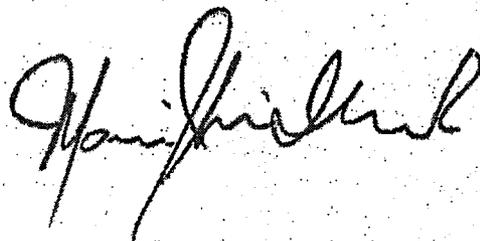
**En consecuencia, se dispone:**

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

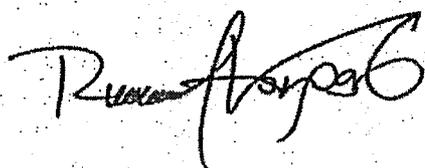
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**



**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

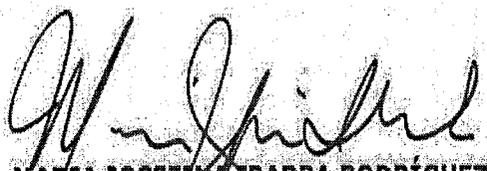
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	54-518-33-33-001- <b>2015-00012-02</b>
<b>Demandante:</b>	JOSE SATURNINO RICO FERNANDEZ, LUIS FRANCISCO PARRA CAPACHO.
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – ISER.
<b>Medio de control:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la **parte accionante**, en contra de la sentencia de fecha **24 de febrero de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)  
**Magistrado Sustanciador:** Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2022-00076-00  
**ACCIONANTE:** ASTRID ELENA MAYA JIMENEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CÚCUTA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

Le correspondería al Despacho revisar los requisitos sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual se procederá a exponerse las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### **I. ANTECEDENTES**

1.1. La parte demandante, presentó demanda en contra del Municipio de Cúcuta, en ejercicio del medio de control de Nulidad, con el objeto de que se declare la nulidad de la Circular No. 003 del 19 de enero de 2022 que tiene por objeto imponer la “presentación obligatoria del carnet de vacunación contra el covid -19 o certificado digital de vacunación” para “el ingreso a las instalaciones del Palacio Municipal y sedes de la administración” de “servidores públicos, contratistas, proveedores, aprendices, practicantes, visitantes, y demás colaboradores de la administración municipal”, lo que está “Presionando y Forzando una Vacunación” entre la Población del Territorio Municipal, cuando la Constitución y la misma Ley Colombiana establece que la “Vacunación es Voluntaria”, por lo tanto este acto administrativo es «un medio indirecto de inducir la vacunación de forma obligatoria»

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### **II. CONSIDERACIONES**

1.1.- El numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, reguló el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de la siguiente manera:

“1. De la nulidad de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. “

1.2.- El Despacho observa que lo pretendido en la demanda responde a declarar la nulidad de la circular No. 003 del 19 de enero de 2022 del Municipio de San José de Cúcuta.

Por lo tanto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta el contenido del artículo 155 del CPACA que señala que son los Juzgados Administrativos los competentes para conocer de los procesos de nulidad contra actos expedidos por los ente del orden municipal, señalando:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

1.5.- Se advierte que, al no contar ésta Corporación con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.6.- Por lo tanto, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

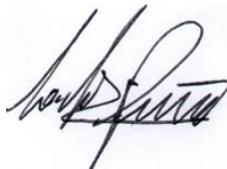
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor funcional, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
**Magistrado**